

Santiago, ocho de julio de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 5235-2008 (iniciada la investigación en la causa N° 94.964-B del Primer Juzgado del Crimen de Temuco), por sentencia de diecinueve de enero de dos mil ocho, escrita de fojas 322 a 342, ambas inclusive, se condenó a Ramón Emilio Morales Cravero a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por su responsabilidad penal en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Alfonso Céspedes Pinto, cometido el 19 de septiembre de 1973, en la comuna de Padre Las Casas.

Se impugnó dicho fallo por la asistencia letrada del encausado Morales Cravero por la vía del recurso apelación conforme aparece de fojas 344 a 345 vuelta. Evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 349 y siguientes, la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de veinticuatro de julio de dos mil ocho, que corre de fojas 354 a 367, desestimó el arbitrio impetrado y confirmó el laudo en alzada.

En contra de esta decisión, el abogado señor Claudio Feller Schleyer, en representación del sentenciado formalizó un recurso de casación en el fondo sustentado en la causal séptima, en relación con el ordinal segundo, ambos del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 391 se declaró admisible el recurso y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso den cuenta que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Es lo que sucede en la especie, por lo que de ese modo actuará la Corte, sin que sea necesario entonces, analizar y pronunciarse sobre el contenido y peticiones del recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado.

No se invitó a alegar sobre ello al abogado que concurrió a la vista de la causa, porque el vicio en cuestión se evidenció en el estado de acuerdo;

SEGUNDO: Que, el artículo 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal, establece que la Corte deberá invalidar la sentencia cuando ella no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para tales efectos a lo dispuesto en el artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, que expresamente en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.”.

Tales exigencias imponen al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se ha reconocido o desestimado alguna petición de los intervinientes, de forma tal de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, a fin de otorgarle autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, además de cumplir con la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso;

TERCERO: Que, la defensa al contestar la acusación, en lo principal de fojas 289 solicitó entre otros requerimientos, como alegación subsidiaria en favor

de su representado, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual atendida la naturaleza de los antecedentes que la comprueban y la trascendencia social de las actividades realizadas por el imputado en la institución de carabineros, en concepto de su abogado, debía ser considerada como muy calificada, para los fines de regular la pena aplicable al caso conforme al artículo 68 bis del Código del ramo; del mismo modo, y en el evento de no admitirse la prescripción de la acción como causal de extinción de la responsabilidad penal, pidió la aplicación de la circunstancia especial del artículo 103 del Código Penal;

CUARTO: Que respecto de la primera cuestión argüida, la sentencia omite toda consideración, ya que se limitó a acogerla, sin pronunciarse sobre la condición o carácter de muy calificada requerida por la defensa, y en ese menester debieron los sentenciadores evaluar los factores que podrían incidir en esa cualidad de la atenuante, y por ende, a fundar su acogimiento o desestimación como lo manda la ley, lo que se infiere al analizar el párrafo primero del considerando décimo de la sentencia de primer grado; y, respecto de la segunda defensa esgrimida, esto es, valerse de la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código del Ramo, este veredicto destinó parte del raciocinio décimo para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en otro de sus fundamentos -octavo-, en donde se pronunció latamente respecto de dos peticiones diferentes del acusado, consistente en reclamar la existencia de dos circunstancias extintivas de la responsabilidad penal, como fue la vigencia del Decreto Ley N° 2.191 del año 1978 y de la prescripción de la acción de igual carácter.

QUINTO: Que, del examen del veredicto del ad quem, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedentes o no, acoger las peticiones subsidiarias efectuadas por el inculpado referentes a calificar su conducta y aplicar en su favor la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

SEXTO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica los planteamientos y resolución acerca del rechazo a aplicar los artículos 68 bis y 103 del texto penal, en tanto se limitaron a confirmar el laudo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en relación con el artículo 500, N° 4, y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, por expresa disposición del inciso final del artículo 541 ya citado, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal antes citada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se anula de oficio de forma**, la sentencia de veinticuatro de julio del año dos mil ocho, escrita desde fojas 354 a 367.

Díctese acto continuo, separadamente, y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 371.

Regístrese.

Redactó el Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N° 5235-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo S. No firma el abogado integrante Sr. Pozo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.